



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veinticinco de mayo de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 327
RADICADO N° 2021-00140-00

Se tiene que, por la acción de tutela incoada por MAYDEE DEL SOCORRO GUEVARA SÁNCHEZ, C.C.43.525.352, se presenta INCIDENTE DE DESACATO en contra del Dr. CARLOS MARÍO ESTRADA MOLINA, en su calidad de DirectorGeneral del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA y como persona Natural, por acciones u omisiones de la entidad en cita, en especial, por no haber dado cumplimiento a lo preceptuado por esta Agencia de Conocimiento en proveído del 29 de abril de 2021.

Se agrega a lo anterior, que una vez efectuado el requerimiento por parte del Despacho, la entidad incidentada, dentro del término que tenía para hacerlo y vía correo electrónico, contestó el mismo, arguyendo que el Servicio Nacional de Aprendizaje, -SENA-Regional Antioquia, actualmente no cuenta con vacantes con el perfil de la señora MAYDEE DEL SOCORRO GUEVARA SANCHEZ, más específicamente en el empleo de carrera administrativa) identificado con el código OPEC No. 60142 denominado Instructor Código 3010 Grado 01 (área temática Confección Industrial), por lo cual existe una imposibilidad para cumplir con el fallo dictado el 29 de abril del 2021, teniendo en cuenta que las seis (6) vacantes reportadas ante la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) han sido provistas con el nombramiento en periodo de prueba de los elegibles que ocuparon dichas posiciones en el orden de méritos.

Pues bien, se tiene que para el suscrito Juez los argumentos esbozados por la entidad accionada, no encuentran asidero jurídico alguno, como quiera que, de conformidad con el Art. 27 del Decreto 2591 de 1991, el fallo de tutela DEBÍÓ HABER SIDO CUMPLIDO dentro del término estipulado en el mismo, más aún si se tiene en cuenta que él hizo tránsito a cosa juzgada material al no haber sido impugnado oportunamente; sin que sea de recibo los argumentos esgrimidos en el escrito de respuesta del Incidente de Desacato, como quiera que ello fue lo aducido a la respuesta de la Acción de Amparo, lo cual, como se señaló en el Fallo de Tutela N° 049 del 29 de abril de 2021, no resultó admisible; toda vez que como se advirtió y así se dejó sentado, en atención a los principios Constitucionales que rigen la función pública, como son Igualdad, Mérito,

Moralidad, Eficacia, Economía, Imparcialidad, Transparencia, Celeridad y Publicidad, debidamente recogidos y desarrollados en la Ley 909 de 2004, por parte de la Incidentada, Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA-, se han desconocido de manera flagrante frente a la Tutelante-Incidentista MAYDEE DEL SOCORRO GUEVARA SANCHEZ; siendo evidente que lo esbozado ahora son trámites administrativos que a estas alturas no tienen por qué ser soportados por la accionante; por lo que se hace necesario el impulso de la instancia con la etapa procesal correspondiente, en consideración a que la solicitud deprecada reúne los requisitos de Ley.

Lo anteriormente descrito, se hace necesario en virtud de lo ordenado por la Corte Constitucional en la Sentencia C – 367 de 2014, M.P. Mauricio González Cuervo¹, donde se indicó que el plazo para resolver los incidentes de desacato es el mismo establecido para la acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el anterior INCIDENTE DE DESACATO al fallo de tutela proferido por esta Agencia Judicial el 29 de abril del 2021, promovido por MAYDEE DEL SOCORRO GUEVARA SÁNCHEZ, C.C.43.525.352, en contra del Dr. CARLOS MARÍO ESTRADA MOLINA, en su calidad de Director General del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA y como persona Natural.

SEGUNDO: Por remisión expresa del Artículo 52, del Decreto 2591 de 1991, se ordena IMPRIMIRLE al escrito, el trámite incidental previsto en el Título IV, capítulo I, artículo 129 y ss., del Código General del Proceso.

TERCERO: CORRER traslado del escrito anterior a la parte accionada, por el término de tres (3) días, de conformidad con el inciso 3º, artículo 129 del Código General del Proceso.

¹ La Corte Constitucional expuso que: "Habida cuenta que la Corte no tiene competencia para establecer el plazo que subsane el vacío normativo violatorio de la Carta política, la Corporación acudió a la propia Constitución, concretamente al Art. 86 que regula la acción de tutela, de manera que declaró exequible el inciso primero del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en el entendido que el incidente de desacato allí previsto debe resolverse en el término establecido en el citado artículo 86 superior para el fallo de tutela, de manera que se garantice la inmediatez de la protección y la efectividad de los derechos fundamentales y de los mecanismos de protección, mientras el Congreso no establezca otro término.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito, el contenido de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

WILMAR DE JESUS CORTES RESTREPO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE ITAGUI-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c5c74c946d3f582d2d8907553c0fadbb7bea48da4dd007206841537076691ef4

Documento generado en 25/05/2021 11:26:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>